



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2020

“Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con la prohibición de la producción, importación y la exportación de asbesto en desarrollo de la Ley 1968 de 2019”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo establecido en la Ley 1609 de 2013 y la Ley 1968 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1968 de 2019 estableció la prohibición de la explotación, producción, comercialización, importación, distribución o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional, a partir del 1º de enero de 2021.

Que de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1968 de 2019, la prohibición del asbesto no aplicará ni generará consecuencias jurídicas respecto del asbesto instalado antes de la fecha señalada en el considerando anterior, el cual será objeto de la política pública de sustitución a que se refiere la citada Ley.

Que en virtud del artículo 7º de la Ley 1968 de 2019, a partir del 1º de enero de 2021, será sancionada económicamente toda persona natural o jurídica, que continúe con la explotación, producción, comercialización, importación, distribución y/o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.

Que, con el fin de contribuir en los procesos interinstitucionales orientados al cumplimiento del objetivo de la Ley 1968 de 2019 el cual consiste en *“preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones”*, se hace necesario establecer disposiciones relacionadas con la prohibición de la producción, importación y exportación de los productos de todas las variedades de asbesto y de los productos con él elaborados, así como con su uso con anterioridad y posterioridad al 1º de enero de 2021.

Que en sesión 340 del 6 de noviembre de 2020 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó adoptar medidas relacionadas con la prohibición de la importación y exportación del asbesto y los productos con él elaborados, en desarrollo de la Ley 1968 de 2019.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el proyecto de

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con la prohibición de la producción, importación y la exportación de asbesto en desarrollo de la Ley 1968 de 2019”

Decreto fue sometido a consulta pública nacional desde el XXXXX hasta el XXXXX de 2020 en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el fin de recibir comentarios por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. La prohibición para la importación o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional, de que trata la Ley 1968 de 2019, aplicará a los que se identifican con las siguientes partidas y subpartidas arancelarias:

Partida / Subpartida Arancelaria	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Arancel de Aduanas
25.24	Amianto (asbesto)
2524.10.10.00	Fibras de crocidolita
2524.10.90.00	Los demás productos de crocidolita
2524.90.00.00	Los demás
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.
6811.40.00.00	Que contengan amianto (asbesto)
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; Mezcla a base de amianto o base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo; hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 6811 ó 6813
6812.80.00.00	De crocidolita
6812.91.00.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados
6812.92.00.00	Papel, cartón y fieltro
6812.93.00.00	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos
6812.99.10.00	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio
6812.99.20.00	Hilados
6812.99.30.00	Cuerdas y cordones, incluso trenzados
6812.99.40.00	Tejidos, incluso de punto
6812.99.50.00	Juntas o empaquetaduras
6812.99.90.00	Los demás
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.
6813.20.00.00	Que contengan amianto (asbesto)

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con la prohibición de la producción, importación y la exportación de asbesto en desarrollo de la Ley 1968 de 2019”

Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* El presente decreto se aplica a toda persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjera, que realice actividades de importación o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, hacia o desde y dentro del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 3. *Control.* En desarrollo de lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1968 de 2019, las autoridades administrativas y de control deberán actuar dentro del ámbito de sus competencias para controlar y coadyuvar a que las actividades prohibidas relacionadas con cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados señalados en el artículo 1 del presente Decreto, no ocurran en el territorio nacional.

Artículo 4. *Importaciones.* El asbesto y los productos con él elaborados, que hayan sido importados e instalados antes del 1º de enero de 2021, serán objeto de la política pública de sustitución a que se refiere la Ley 1968 de 2019. Por lo tanto a partir de esa fecha no podrán instalarse y utilizarse dichos materiales aun cuando hayan sido importados, embarcados e ingresados a zona franca con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 5. *Regulación a cargo de la DIAN.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará en lo de su competencia, los aspectos relacionados con la importación y exportación que pudieren presentarse con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 6. *Transitorio.* Lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto, no se aplicará a las mercancías que, antes de la fecha de expedición de este Decreto, hayan sido efectivamente embarcadas hacia Colombia, o que ya se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca. Para lo anterior, se tomará como referencia la fecha del documento de transporte y los registros de su ingreso a zona primaria aduanera o zona franca. En todo caso, a las mercancías importadas les aplicará lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto.

Artículo 7. *Vigencia.* El presente Decreto comenzará a regir el 1º de enero de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto *“Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con la prohibición de la producción, importación y la exportación de asbesto en desarrollo de la Ley 1968 de 2019”*

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF